



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
2º Piso Edificio "El Molino"  
Tel. - Fax (02945) 480131  
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

ORIGINAL

## ORDENANZA N° 257/01

### VISTO:

La Ley provincial N° 4.149, Y

### CONSIDERANDO:

QUE, la misma define y establece pautas para desarrollos turísticos en áreas naturales agrestres.

QUE, por las características de nuestro ejido Municipal, es necesario adherir a la normativa provincial.-

### POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Trevelin, en uso de facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente:

## ORDENANZA

Artículo 1º: ADHIÉRASE la Municipalidad de Trevelin, a la Ley provincial N° 4.149, en todos sus términos.-

Artículo 2º: Pase al Ejecutivo Municipal para su implementación.-

Artículo 3º: REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.-

  
Susana Thomas  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT

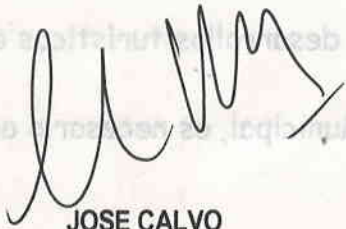
  
JUAN MARCELO CALOMENI  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Trevelin - Chubut

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TREVELIN, EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2.001, REGISTRADA BAJO ACTA 691.-----

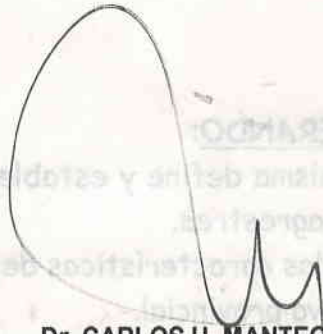
**POR TANTO: Téngase por Ordenanza Municipal.**-----

**ORDENANZA N° 257/01**

**EJECUTIVO MUNICIPAL DE TREVELIN.**-----



**JOSE CALVO**  
*Secret. General de Gobierno*  
**MUNICIPALIDAD DE TREVELIN**  
*Chubut*



**Dr. CARLOS H. MANTEGNA**  
**INTENDENTE**  
*Municipalidad de Trevelin*  
*Chubut*

**TREVELIN, 07 de Noviembre de Dos Mil Uno.**-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEPTO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TREVELIN EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2001 REGISTRADA BAJO ACTA 631

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I

Definiciones

**Artículo 1°.- Desarrollos Turísticos en Areas Agrestes:** Los desarrollos turísticos en áreas naturales agrestes pueden ser de dos clases:

- 1. 1 Aldea Turística;
- 1. 2 Lotificaciones Agrestes;

**Artículo 2°.- Definiciones.** A los efectos de la presente, se entenderá por:

**2. 1 Aldea Turística:** Es todo conglomerado urbano de tamaño pequeño y arquitectura que armonice con el paisaje y cumpla la condición de que su perímetro debe ser limitado, es decir que no puede crecer horizontalmente mas allá del mismo;

**2. 2 Lotificaciones Agrestes:** Son aquellas que se realizan en áreas naturales de esa cualidad, con el requisito de que los lotes deben ser amplios, con una superficie mínima de una hectárea, y que además cumpla con las siguientes condiciones:

**2.2.1** Estar localizada en zona no urbana. ✓

**2.2.2** Que una parte de la misma se encuentre equipada para la práctica de actividades deportivas, sociales o culturales en contacto con la naturaleza y para uso común de los miembros. ✓

**2.2.3** La parte restante se encuentre acondicionada para la construcción de viviendas de uso transitorio y/o permanente.

**2.2.4** El propietario del proyecto deberá asumir la responsabilidad de realizar las obras de infraestructura de los servicios básicos y de asegurar la prestación de los mismos, como asimismo de materializar las obras correspondientes al equipamiento social, deportivo o cultural. ✓

2.2.5 El titular deberá contar, previo a la venta de la tierra, con la aprobación expresa, del Municipio o de la Provincia para aquellos casos de localizaciones fuera de ejidos municipales. Dicha aprobación estará sujeta al cumplimiento de las condiciones precedentemente mencionadas.

## Capítulo II

### Lotificaciones Agrestes

**Artículo 3°.- Areas comunes y privadas.** En las Lotificaciones Agrestes, el área común y el área de viviendas deberán guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica. Las unidades del área de viviendas podrán enajenarse en forma individual siendo los derechos de cada propietario sobre las partes comunes inseparables del dominio de su respectiva unidad.

**Artículo 4°.- Area común:** Una entidad jurídica que integren o a la que se incorporen los propietarios de cada unidad parcelaria con destino residencial, será titular del dominio de las áreas recreativas o de esparcimiento y responsable del mantenimiento que haga a la prestación de los servicios generales.

4.1. Sus estatutos deberán incluir previsiones expresas referidas a la incorporación de los adquirentes de cada parcela, representación deberes y derechos de los miembros; administración del área, determinando el carácter dominante, social, cultural o deportivo de la misma y definiendo la forma en que se afrontarán los gastos comunes y toda otra disposición tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad.

4.2. Con simultaneidad a la transmisión del dominio de cada parcela perteneciente al área de vivienda, deberá constituirse el derecho real de servidumbre de uso sobre las áreas de esparcimiento.

## Capítulo III

### Disposiciones Generales Comunes

**Artículo 5°.- Reglamentación:** Los Municipios o la Provincia en su caso, reglamentarán los aspectos inherentes a localización, indicadores urbanísticos, pautas arquitectónicas, dimensiones mínimas de unidades, infraestructura de servicios y equipamiento comunitario. En ningún caso podrá contradecir la reglamentación que se dicte, a lo expresado en la presente Ley.

**Artículo 6°.- Valores paisajísticos:** El proyecto del área deberá respetar los hechos naturales de valor paisajístico y todo elemento significativo para la conservación del medio ambiente, evitando la degradación del terreno.

**Artículo 7°.- LEY GENERAL.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.